



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS
002	



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

SINDICATO INTEGRAL DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

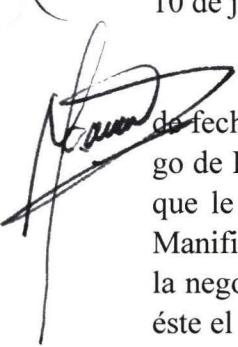
En Lima, a 1 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrase de licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Integral de Trabajadores Municipales de Lambayeque (SINITRAMUN) contra la sentencia de fojas 295, su fecha 4 de mayo de 2011, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2010, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque solicitando: i) ser incluido en la conformación de la Comisión Paritaria para la atención de los Pliegos de Reclamos presentados para el periodo 2010 - 2011; ii) se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 422-2010/MPL-GM-GAJ; iii) se disponga el inicio de la negociación colectiva; y iv) que la Municipalidad demandada respete su actividad sindical, se abstenga de discriminar con sus actos u omisiones los derechos laborales de sus afiliados y proceda a capacitarlos en el curso de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos iniciado el 10 de julio de 2010.


Refiere que mediante la Resolución de Gerencia N.º 0422-2010/MPL-GM-GAJ, de fecha 17 de mayo de 2010, la Municipalidad demandada declaró inadmisible su Pliego de Reclamos 2010 - 2011 argumentando que se trataba de un sindicato minoritario y que le resultaban aplicables los Decretos Supremos N.ºs 003-82-PCM y 026-82-JUS. Manifiesta que se conformó la Comisión Paritaria 2010 - 2011 para que se lleve a cabo la negociación colectiva del pliego de reclamos presentado por SITRAMUN-L, por ser éste el sindicato mayoritario, no habiendo sido incluido el Sindicato demandante, con lo cual se han vulnerado los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la igualdad.

El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, sólo el sindicato mayoritario está facultado para presentar anualmente el pliego



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 903



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

SINDICATO INTEGRAL DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

de reclamos y negociar colectivamente, por lo que al ser el Sindicato recurrente un sindicato minoritario no resultaba admisible su pliego de reclamos. Sostiene que los acuerdos que la Municipalidad adopte con el Sindicato mayoritario serán de aplicación para todos los trabajadores que acrediten igual condición laboral, y que, por tanto, no existen actos de discriminación. Manifiesta que la convocatoria para la participación en el curso que se dicta en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se realizó a todos los trabajadores y que incluso algunos de los afiliados al Sindicato recurrente vienen participando del mismo.

El Gerente de la Municipalidad Provincial de Lambayeque contesta la demanda exponiendo los mismos argumentos que el Procurador Público de la Municipalidad emplazada.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con resolución de fecha 20 de enero de 2011, declaró infundada la demanda, al considerar que la Resolución de Gerencia N.º 422-2010/MPL-GM-GAJ no afecta la libertad sindical, ni el derecho a la negociación colectiva, toda vez que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 24º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM y 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-PCM, sólo al Sindicato mayoritario le correspondía la presentación del pliego de reclamos para el periodo 2010 - 2011, así como participar en el proceso de negociación colectiva.

La Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con resolución de fecha 4 de mayo de 2011, confirmó la apelada, al considerar que de las pruebas aportadas al presente proceso no se ha comprobado que la Municipalidad emplazada haya vulnerado los derechos constitucionales de los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El Sindicato recurrente solicita que: i) se lo incluya en la conformación de la Comisión Paritaria para la atención del pliegos de reclamos 2010 - 2011; ii) se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N.º 422-2010/MPL-GM-GAJ; iii) se disponga el inicio de la negociación colectiva con su participación; iv) se ordene a la Municipalidad emplazada que respete su actividad sindical, absteniéndose de discriminar con actos u omisiones los derechos de sus afiliados, y se proceda a capacitarlos en el curso de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que se inició el 10 de julio de 2010. Refiere que la Resolución de Gerencia N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	604
---------------------------------	-------	-----



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

SINDICATO INTEGRAL DE

TRABAJADORES MUNICIPALES DE

LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

422-2010/MPL-GM-GAJ vulnera sus derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la igualdad.

Análisis del caso concreto

2. Con fecha 18 de marzo de 2010, el Sindicato recurrente presentó a la Municipalidad emplazada el Pliego de Reclamos 2010 - 2011 (f. 4), el cual fue puesto a conocimiento de la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción Social mediante carta presentada el 26 de marzo de 2010 (f. 8). La autoridad de trabajo, mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2010, dispuso notificar a las partes para que se dé inicio a la negociación colectiva en su etapa de trato directo y ordenó a la Municipalidad emplazada que designe a sus representantes (f. 9).
3. Sin embargo, la Municipalidad emplazada, mediante Resolución de Gerencia N.º 0422-2010-MPL-GM-GAJ, de fecha 17 de mayo de 2010, declaró inadmisible el Pliego de Reclamos 2010 - 2011 presentado por el Sindicato recurrente, sustentando su denegatoria en lo dispuesto en los artículos 24º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM y 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-PCM, vigentes en dicha oportunidad. En efecto, la Municipalidad emplazada señala que, en virtud a las referidas normas legales, sólo "corresponde al Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-L, por el ser el Sindicato mayoritario, la presentación del Pliego Anual de Peticiones y con quien se realizará la negociación colectiva de trabajo en el presente año" (f. 41).
4. Como puede verse, la controversia se circunscribe a determinar si lo dispuesto en los artículos 24º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM y 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-PCM, vigentes cuando se habría producido la afectación alegada, en virtud de los cuales la Municipalidad demandada declaró inadmisible el pliego de reclamos 2010 - 2011 presentado por el Sindicato demandante (minoritario), vulneran o no los derechos a la negociación colectiva y a la libertad sindical del Sindicato recurrente. Asimismo, si la Municipalidad demandada ha vulnerado el derecho principio a la igualdad.
5. En efecto, el artículo 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-JUS (Dictan disposiciones para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo 003-82-PCM) dispone que: "La presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición". Asimismo, el artículo 24º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM establece que: "El sindicato mayoritario de la respectiva Repartición, podrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	005



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE
SINDICATO INTEGRAL DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

presentar anualmente, en forma escrita, su pliego de peticiones sobre condiciones generales de trabajo”.

La negociación colectiva

6. Antes de ingresar al análisis de la controversia, resulta necesario recordar que el artículo 28º de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

La Pluralidad sindical

7. Por otro lado, debe recordarse que en el Perú se ha establecido el régimen de pluralidad sindical, es decir, se permite la coexistencia de varios Sindicatos en una misma empresa u otro (sistema de relaciones laborales), en ejercicio del derecho de libertad sindical que les asiste a todos los trabajadores, pues los trabajadores pueden crear tantas organizaciones como intereses pretendan defender. Ese es el espíritu del artículo 7º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, que señala que “En cada Repartición del Estado podrá constituirse uno o más sindicatos, integrados por servidores de la propia Repartición (...”).

El sistema de mayor representación

8. Asimismo, se ha establecido en el Perú el sistema de mayor representación para iniciar el procedimiento de negociación colectiva otorgándole al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores la representación de la totalidad de los trabajadores, aun de los no sindicalizados (la presentación anual del pliego de peticiones sobre condiciones de trabajo); esto ocurre porque obviamente cuenta con una mayor representatividad ante el empleador o representante de la Repartición (artículo 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-JUS).
9. Esta afirmación, bajo ninguna circunstancia, puede significar la exclusión de la participación de un Sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, es decir que se pretenda limitar la representación o el ejercicio de los derechos inherentes a ella, pues el sistema de representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 806



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE

SINDICATO INTEGRAL DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

10. Ahora bien, lo afirmado no significa que los Sindicatos minoritarios, desconociendo el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en el Perú, pretendan iniciar la negociación colectiva individualmente al margen del Sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores, rompiendo con ello este principio, afectando la efectividad en la defensa de los derechos de los trabajadores y la unidad sindical; sino que, dentro del ámbito en el que ejercen o representan sus intereses los Sindicatos minoritarios, los pliegos, las propuestas, los reclamos u otros deban ser canalizados, escuchados o incluso, si fuera el caso, con una participación activa en la negociación que lleve a cabo el Sindicato mayoritario. Esto, obviamente, ocurrirá por mutuo acuerdo de los Sindicatos en el cual establezcan el mecanismo de participación en este proceso, a fin de no vaciar de contenido el derecho a la negociación colectiva del Sindicato minoritario.
11. En el presente caso, el Sindicato recurrente ha señalado que se le habría denegado su derecho a la negociación colectiva para el periodo 2010-2011, pues pese a haber presentado oportunamente su pliego de reclamos, la Municipalidad demandada, mediante la Resolución de Gerencia N.º 0422-2010-MPL-GM-GAJ, de fecha 17 de mayo de 2010, lo declaró inadmisible, sustentando su denegatoria en los artículos 24º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM y 14º del Decreto Supremo N.º 026-82-JUS, ya que le corresponde al Sindicato de Trabajadores Municipales SITRAMUN-L, Sindicato mayoritario que cuenta con 247 afiliados, la presentación del Pliego Anual de Peticiones y no al Sindicato Integral de Trabajadores Municipales de Lambayeque (Sindicato recurrente), que contaría con 36 trabajadores afiliados.
12. Teniendo presente que la pretensión del Sindicato Integral de Trabajadores Municipales está dirigida contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque y se circumscribe a dejar sin efecto la resolución administrativa que le deniega su derecho a la negociación colectiva y que, por lo tanto, se ordene el inicio de la negociación colectiva de manera individual para el periodo 2010-2011, la demanda debe ser desestimada, puesto que, como ha quedado acreditado, el SITRAMUN-L afilia a la mayoría de los trabajadores de la Municipalidad demandada, razón por la cual tiene la representación para el procedimiento de negociación colectiva. De este modo, no se han vulnerado los derechos a la negociación colectiva y a la libertad sindical.
13. De otro lado, es importante precisar que el Sindicato recurrente no ha demostrado que exista un trato discriminatorio contra sus afiliados, puesto que si bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS - 007



EXP. N.º 02505-2011-PA/TC

LAMBAYEQUE
SINDICATO INTEGRAL DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE
LAMBAYEQUE - SINITRAMUN

presenta declaraciones juradas de algunos de ellos, en las que manifiestan no haber sido aceptados para seguir un curso en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la convocatoria al curso se hizo extensiva a todos los trabajadores, habiéndose incluso matriculado en dicho curso algunos de los trabajadores afiliados al Sindicato recurrente, lo cual no ha sido desvirtuado por este gremio, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad de los afiliados del Sindicato recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL